

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	1100133360020150013400
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Alberto López Velásquez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Carlos Alberto López Velásquez, Leonor Velásquez, Luis Evert López Bustamante, Doris Janeth López Velásquez, Fredery Fabián Aguilera López, Yuliana Karoly Aguilera, Gladys Forero Güiza, Heiner Lirley Guzmán Forero; Evert Steve Aguilera López y Yuli Milena Sarmiento M., obrando en nombre propio y representación del menor Joel Damián Aguilera Sarmiento, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por las lesiones de Carlos Alberto López Velásquez, ocurridas el 11 de noviembre de 2012.

#### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Que se declare responsable civil y administrativamente a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (...) a fin de obtener la Reparación Directa integral y en equidad, por los daños antijurídicos y perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas en la mano, abdomen y órganos internos del joven CARLOS ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ quien fuera víctima de un disparo ejecutado por el policial PT SERGIO PEÑA MELO, con su arma de dotación oficial, durante la práctica negligente de una requisita que pretendió ser llevada a cabo sin el cumplimiento de los protocolos policiales establecidos para ello, lo que originó un grave daño antijurídico que las víctimas no tenían por qué soportar, rompiéndose así el principio de la igualdad de las cargas públicas, máxime cuando nos encontramos frente al régimen de responsabilidad objetiva, imputable a la Entidad convocada con ocasión de actividad peligrosa por riesgo excepcional.*

*2. Que, como consecuencia de la anterior declaración contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados a mis representados; Carlos Alberto López Velásquez, Leonor Velásquez, Luis Evert López Bustamante, Doris Janeth López Velásquez, Fredery Fabián Aguilera López, Gladys Forero Güiza, Heiner Lirley Guzmán Forero quienes actúan en nombre propio y Evert Steve Aguilera López, Yuli Milena Sarmiento M. estos dos últimos obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Joel Damián Aguilera Sarmiento, por todos los daños y perjuicios: Materiales, a la Vida de Relación y Morales ocasionados a todos ellos, como consecuencia de la ACCIÓN de un Agente del Estado, en este caso, un uniformado de*

la Policía Nacional PT SERGIO PEÑA MELO, identificado con la placa No. 08978, quien en su obrar negligente, se extralimitó en el uso y manejo de la fuerza al usar irregularmente el arma de dotación entregada para el servicio, percutiéndola a quemarropa, en forma impensada, imprevista y aleve, ocasionándole heridas de gravedad en su sistema urinario, comprometiendo otros órganos, cuando este se encontraba desprevenido, desarmado e indefenso, tal y como soporta probatoriamente, derivándose así, los siguientes perjuicios que se estiman así:

### 2.1. PERJUICIOS MORALES

Son aquellos daños percibidos en forma subjetiva por los directos afectados, a raíz del ataque violento e intempestivo del que fuera víctima su hijo, hermano y nieto que les ha generado, como es lógico y natural entenderlo, un dolor intenso, un estropicio moral y psicológico derivado del riesgo de muerte, luego de once (11) cirugías que le fueron practicadas para salvarle la vida a CARLOS ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ, perjuicios morales que se adeudan a los actores, por el daño causado, por el dolor, tristeza, zozobra, depresión e impotencia de sus seres queridos, que no logran entender por qué, sin razón alguna, su ser querido fue objeto de semejante abuso de la fuerza y de la autoridad y atropello por parte de las autoridades que, ha originado un daño antijurídico que debe ser resarcido, de la siguiente manera:

Leonor Velásquez (en calidad de madre)	100 SMLMV
Luis Evert López Bustamante (en calidad de padre de crianza)	100 SMLMV
Doris Janeth López Velásquez (en calidad de hermana)	100 SMLMV
Fredery Fabián Aguilera López (en calidad de tercero afectado)	100 SMLMV
Yuliana Karoly Aguilera (en calidad de tercera afectada)	100 SMLMV
Evert Steve Aguilera López (en calidad de tío)	100 SMLMV
Yuli Milena Sarmiento M. (en calidad de tercera afectada)	100 SMLMV
Gladys Forero Güiza (en calidad de tercero afectado)	100 SMLMV
Heiner Lirley Guzmán Forero (en calidad de tercero afectado)	100 SMLMV

### 2.2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Como producto de los cambios radicales en su existencia el joven CARLOS ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ no volvió a ser el mismo, después de las lesiones sufridas en su mano y abdomen, que comprometieron sus vías urinarias, causándole un sentimiento de profunda inseguridad y vergüenza de sus heridas, en el trato con sus pares, que lo relega de las actividades y roles propios de un joven de su edad, y, en tal sentido, el soporte jurisprudencial es abundante.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ (víctima)	200 SMLMV
--	-----------

### 2.3. INTERESES DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADOS COMO PARTE INTEGRAL DE LA REPARACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago se imputará a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se les adeudarán los intereses que se causen, a la luz de los artículos 192 al 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional, a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio.  
(...)

3. Se condene en costas y agencias en derecho.”

## 1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demandada, en síntesis, es el siguiente:

El domingo 11 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 4:00 p.m. en el Barrio El Brillante de la localidad de Usme, Bogotá, el Pt. Sergio Peña Melo hirió de gravedad al joven Carlos Alberto López Velásquez, de 18 años, quien se movilizaba en una moto por las calles del barrio en compañía del menor Heiner Guzmán, de 17 años.

El incidente se dio cuando la Policía Nacional solicitó irregularmente a los jóvenes una requisita, quienes acataron el requerimiento, acomodando la moto apagada en la acera y levantando las manos. Cuando Carlos Alberto López intentó sacar sus documentos del bolsillo del pantalón, el policial sin mediar palabra disparó a quema ropa su arma contra la humanidad del joven, impactándolo en su brazo y abdomen. Luego de que se aglomeraron algunos vecinos a reclamar por el abuso cometido, los Policiales subieron a la patrulla a Carlos Alberto López y lo llevaron al Hospital Meissen, previa demora injustificada.

Asustados los policiales a causa de su actuar negligente e imprudente, procedieron a acusar e inculpar a Carlos Alberto López de ser portador de un arma, razón por la cual elaboraron

un informe en su contra con destino a la Fiscalía, por el presunto delito de Porte Ilegal de Armas, proceso No. 110016000015201212168.

#### **1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEMANDA**

En la demanda se indicó que la Policía Nacional era responsable de las lesiones de Carlos Alberto López Velásquez, dado que fue consecuencia de la práctica negligente de una requisita y de las actuaciones desmedidas.

Aunado a lo anterior, después de hacer alusión al artículo 90 de la Constitución Política y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestó que las lesiones de Carlos López obedecieron al uso irregular en el manejo de armas de fuego de dotación oficial por parte de los patrulleros adscritos a la Policía Nacional.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que en el caso concreto nos encontramos ante la situación del hecho personal del agente. Agrega que fue Carlos Alberto López Velásquez quien incumplió con las normas de convivencia pacífica a la hora de la requisita.

Que la falla del servicio a título de riesgo excepcional por el uso de la fuerza y el uso de las armas de dotación oficial, no se puede establecer en este caso por falta de sustento probatorio. La demandante solo argumenta, pero no allega prueba alguna que indique que la lesión del demandante, se produjo por parte de un Policía en ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos el 26 de mayo de 2012.

Frente a la ejecución de un procedimiento policial a la misma ciudadanía, informó que la Institución brinda instrucción permanente sobre las normas y principios Constitucionales y legales que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la función policial. Como medios exceptivos propuso la culpa exclusiva de la víctima, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, de la carga pública.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte demandante**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

##### **1.6.2. Por la parte demandada**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que la parte demandante no acreditó la falla del servicio alegado. Agrega que el procedimiento de realizar la captura en flagrancia por el delito de fabricación, porte, y que dejar el capturado a disposición de la autoridad competente es una actuación propia del servicio de Policía. Es deber de los policiales activos y en servicio garantizar la tranquilidad del orden público, restableciéndolo donde haya sido turbado, tal y como estaba ocurriendo en ese momento. Pero, dicho procedimiento institucional se vio interrumpido por el señor Carlos Alberto López Velásquez, quien de manera agresiva intentó impedirlo, esgrimiendo su arma de fuego sin mediar palabra en contra de los policiales, pese a las advertencias de los uniformados que allí se encontraban, quienes también fueron objeto de amenazas y agresiones por parte de la ciudadanía, pues trataban de llevarse el arma de fuego que portaba el joven Carlos Alberto López Velásquez.

Que teniendo en cuenta la agresividad del señor López Velásquez, frente a la negativa de cooperar con la realización del procedimiento policial, y en uso de la legítima defensa para salvaguardar la integridad física del personal uniformado y de los residentes del lugar involucrados, hubo la necesidad de reducirlo y someterlo a través del uso legítimo de la fuerza. Pero tal uso de la fuerza no fue desmedida o desproporcionada, no obstante, se le

ocasionó en la humanidad del ciudadano el menor daño, tal como quedó establecido en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, donde se expresó que el actor presenta una disminución del 14.20% de su capacidad laboral. Esto deja claro que no fue querer o capricho del institucional, sino por el riesgo que el mismo lesionado decidió ponerse y de paso involucrar a los uniformados que allí se encontraban.

Que se acreditó la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto quien en primera medida atacó sin mediar palabra en forma violenta al personal uniformado fue el demandante Carlos López. Por ello, fue capturado en flagrancia por el delito de fabricación porte y tráfico de armas de fuego, después de una persecución, donde la ciudadanía lo señalaba de portar un arma de fuego y haber realizado disparos, procedimiento que fue avalado y legalizado por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado SPOA 110016000015201212168.

Se pregunta la abogada de la parte demandada qué hubiera pasado si el policial Peña Melo no hubiera reaccionado con su arma de dotación, y concluye que quizás el día de hoy, los muertos hubieran sido los dos funcionarios de la Institución Policial y los ciudadanos que transitaban por el lugar. Afirma que los policiales que conocieron el caso, no fueron investigados disciplinariamente por cuanto el procedimiento fue ajustado a la Constitución y la ley, así mismo en el proceso penal que se encuentra en curso en la justicia ordinaria, aún no ha dictado fallo condenatorio, por consiguiente se encuentra plenamente demostrado que los uniformados actuaron en cumplimiento de su deber, utilizaron los medios legales necesarios y autorizados para efectuar el procedimiento policial, y que fue Carlos López quien impidió el procedimiento policial al esgrimir su arma que portaba contra los policiales, generando y configurando con ello su propio riesgo.

### **1.6.3. Ministerio Público**

La representante del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 3 de febrero de 2015 (Fl. 257) y fue admitida el 29 de abril de 2015 (Fl. 263-264, c. 1). La entidad demanda fue notificada en debida forma y contestó la demanda dentro del término otorgado (Fls. 302-322).
- El 4 de abril de 2018 se realizó la audiencia inicial (Fls. 357-364), en donde se decretaron pruebas.
- El 23 de septiembre de 2019 y 28 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Fls. 442-443 y expediente digital), y se cerró el periodo probatorio concediéndole a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 18 de noviembre de 2020, según constancia en el Sistema Siglo XXI el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se indicó en la audiencia inicial llevada (fls. 357-364), el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Carlos Alberto López Velásquez, como consecuencia de un disparo propiciado por el Policía Sergio Peña Melo, durante la práctica de una requisita realizada el 11 de noviembre de 2012 en la ciudad de Bogotá.

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

### 2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el*

---

<sup>2</sup> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

<sup>3</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem:*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

*padecimiento moral que lo acongoja*<sup>6</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao<sup>7</sup>, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>8</sup>

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.<sup>10</sup>

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un*

<sup>6</sup> Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada".

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'<sup>11</sup>.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial. En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

## **2.5. DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.5.1. Hechos relevantes acreditados**

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios 34 a 256, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 11 de noviembre de 2012, la Policía Nacional se encontraba haciendo patrullaje cuando escuchó por la radio que otra patrulla solicitaba apoyo, ya que habían sonado unos disparos por el sector de la calle 100 sur con la carrera 4, por lo que reaccionaron llegando a tal lugar, observando una motocicleta Yamaha DT sin placas de identificación subiendo a gran velocidad con dos personas a bordo, y la gente los señalaba que los atraparan, y al alcanzarlos para solicitarles el registro personal, inició un procedimiento de registro al señor Carlos Alberto López Velásquez, quien en ese momento desenfundó de su cintura un arma de fuego apuntándola hacia un policial, quien reaccionó con su arma de dotación disparándole.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

En el libro de Población de la Estación Quinta Usme, se consignó en la minuta del 12 de noviembre de 2012, lo siguiente:

*"A ESTA FECHA 12-11-2012 Y HORA DEJO CONSTANCIA EL CASO QUE SE CONOCE EN LA DIAGONAL 101 CON CR 4B VÍA PÚBLICA DONDE LA PATRULLA DEL CUADRANTE 3 (TRES) SOLICITA APOYO DE LAS PATRULLAS YA QUE ESTABA ESCUCHANDO DISPAROS EN EL SECTOR DE LA CALLE 100 CON CR 4, SIENDO AS 17:40 HORAS, NOS DIRIGIMOS AL APOYO CUANDO LLEGAMOS A LA ESQUINA DE LA CALLE 100 CON CR 3C, CUANDO OBSERVAMOS UNA MOTOCICLETA YAMAHA, DT COLOR BLANCA, SIN PLACAS DE IDENTIFICACIÓN SUBIENDO A GRAN VELOCIDAD MIENTRAS LA GENTE LOS SEÑALABA. INICIANDO LA PERSECUCIÓN PARA INTERCEPTARLOS LO QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA PATRULLA POLICIAL, EMPRENDIENDO LA HUIDA LLEGANDO A LA DIAGONAL 101 CON CR 4B DONDE LOS INTERCEPTAMOS, SOLICITÁNDOLES LA RESPECTIVA REQUISITA BAJÁNDOSE DE LA MOTOCICLETA Y EL CONDUCTOR INTENTO DEVOLVERSE PARA EMPRENDER LA HUIDA EL CUAL ES INTERCEPTADO POR MI COMPAÑERO MIENTRAS QUE EL TRIPULANTE AL REITERARLE LA SOLICITUD DE LA RESPECTIVA REQUISITA METIÓ SU MANO DERECHA DESENFUNDANDO DE SU CINTURA UN ARMA DE FUEGO DE COLOR PLATEADO APUNTÁNDOLE HACIA MI LO CUAL YO REACCIONO CON MI ARMA DE DOTACIÓN DISPARÁNDOLE AL BRAZO DONDE PORTABA EL ARMA DE FUEGO OCACIONÁNDOLE UNA HERIDA EN EL ANTEBRAZO AL SR. CARLOS ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ DE CC 1.022.996.802 DE BTA 18 AÑOS SOLTERO, NACIDO EL 30-JUN-1994 DESEMPLEADO, RES CLL 104 N. 2-26 SUR BARRIO BRILLANTE, QUIEN INMEDIATAMENTE ES TRASLADADO AL HOSPITAL DE MEISSEN PARA QUE LE SEAN PRESTADOS LOS PRIMEROS AUXILIOS MIENTRAS QUE LA COMUNIDAD DEL SECTOR COMENZO A AGREDIRNOS TRATANDO DE LLEVARSE EL ARMA RECOLECTADA EN EL LUGAR. CONOCE EL CASO SUCRE Y PT PEÑA Y PT BELTRAN.*

- El 6 de octubre de 2017 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento profirió sentencia dentro del proceso No. 1100160000152012-12168 adelantado en contra de Carlos Alberto López Velásquez por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tipificada en el artículo 365 del Código Penal vigente para la época de los hechos. En el escrito de acusación, los hechos quedaron sintetizados así:

*"El día 11 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 17:37 horas, los patrulleros de la Policía Nacional, SERGIO IVAN PEÑA MELO y WILLIAM BELTRÁN GUERRERO, se encontraban realizando patrullaje, cuando escuchan por la radio que la patrulla Sucre 3 solicita apoyo, ya que habían escuchado unos disparos por el sector de la calle 100 sur con la carrera 4, por lo que reaccionan para prestar apoyo, llegando a la esquina de la calle 100 sur con carrera 4, observando una motocicleta Yamaha DT sin placas de identificación subiendo a gran velocidad con dos personas a bordo, uno portaba un casco morado y el otro uno blanco, y la gente los señalaban que los atraparan, por lo que los persiguen, pero ellos se percatan de la presencia policial y aumentan la velocidad, pero logran interceptarlos en la Diagonal 101 con carrera 4B sur, para solicitarles el registro personal, bajándose el tripulante quien vestía de pantalón jean azul, con chaqueta de color oscura en el cuello con peluche y portaba el casco morado, mientras que el conductor de la moto la devolvió para continuar la huida pero siendo alcanzado por el patrullero BELTRÁN GUERRERO. Al ver la actitud del tripulante, el patrullero PEÑA MELO, empuñó su arma de dotación y diciéndole que levantara las manos, cuando él mandó sus manos a la cintura, observa que estaba sacando un arma de fuego de color plateada, reacciona accionando su arma con el fin de proteger su integridad, apuntándole al brazo derecho con el que portaba el arma y dispara causándole herida a la altura de antebrazo, quedando inmovilizado y arrojando el arma de fuego al suelo. Inmediatamente le da a conocer sus derechos como persona capturada por el delito de porte y tráfico de armas de fuego y procede a la incautación del arma de fuego y su custodia. En ese momento hace presencia mucha gente en el lugar, quienes tratan de agredir a los patrulleros y tratar de desarmarlos, por lo que se ven obligados a pedir apoyo a la central de policía, pero la gente logra esconder la motocicleta y a su conductor, finalmente se cuenta con apoyo y se procede a llevar inmediatamente al herido al hospital de Meissen para que recibiera atención médica y es dejado a disposición de la autoridad competente para su judicialización."*

En la sentencia en cita se absolvió a Carlos Alberto López Velásquez y se dispuso:

**"...RESUELVE**

*PRIMERO: ABSOLVER a CARLOS ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.996.802 de Bogotá, frente al cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, que le fuera atribuido, de acuerdo con lo dilucidado en la parte motiva.*

*(...)*

*CUARTO: COMPÚLSENSE COPIAS de esta actuación ante las autoridades competentes –Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional-, (...) para que se investigue eventualmente si existe algún tipo de falta disciplinaria, derivada a que en más de una ocasión se desatendió por SERGIO IVAN PEÑA MELO y JUAN MANUEL SALINAS, (...) el llamado por parte de la administración de justicia, a pesar de haberse librado diversas citaciones y boletas de conducción, y esa circunstancia tuvo incidencia en el*

*desarrollo del trámite e impidió ahondar en los pormenores de la situación informada originalmente a las autoridades.*

*Se trata de servidores públicos, integrantes de la Policía Nacional, para la época de los acontecimientos materia de análisis.*

*De hecho, se invocó la posible configuración de un "falso positivo" y, por ello, se hace necesario sentar los insumos para que se profundice en las averiguaciones sobre las alegadas irregularidades que se hubiesen podido presentar y que comprometan a los aludidos*

*QUINTO: REMITIR copia de esta decisión (...) ante la Fiscalía 218 Local Unidad 6º a donde fueron remitidas las sumarias con No. 3541 que adelantaba el Juzgado 147 de Instrucción Penal Militar para que sea tenida en cuenta dentro de la investigación que allí se adelante con ocasión de la denuncia que se dice fue promovida contra los policiales que conocieron del presente caso en virtud de la situación irregular vertida por eventual causación de lesiones personales ejercidas en contra del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ (...)"*

- En el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1022996802-2208 de 22 de marzo de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, correspondiente a Carlos Alberto López Velásquez (fls. 428-430, c. 1), cuya contradicción se surtió en audiencia de pruebas celebrada el 28 de julio de 2020 (expediente digital), se consignó:

*"...Conceptos médicos*

*Fecha: 11/11/2012 Especialidad Cirugía General  
Resumen:*

*Mc: Me dispararon Ea: paciente de 18 años de edad con cuadro clínico de 3 horas de evolución consistente en herida por arma de fuego en antebrazo derecho tercio inferior y en límite lateral del flanco derecho por encima de la cresta iliaca ipsipital. Examen físico: paciente afebril hidratado con Sx vitales Fc. Norocéfalo escleras anictericas conjuntivas normo crómicas, tórax simétrico expansible ruidos cardiacos rítmicos sin soplos ruidos respiratorios conservados sin agregados, abdomen blando con herida en límite lateral de flanco derecho por encima de cresta iliaca ipsilateral, dolor a la palpación, en flanco derecho y fosa iliaca derecha extremidades eutróficas miembro superior derecho revela herida en tercio inferior ni edemas pulsos distales conservados neurológico, presenta déficit motor y disestesia en antebrazo por herida y mano ipsilateral. Análisis: paciente de 18 años de edad ingresa por herida por arma de fuego en antebrazo tercio inferior y en límite lateral del flanco derecho por encima de la cresta iliacas ipsilateral refiere dolor abdominal a la palpación en flanco y fosa iliaca derecha, clínicamente estable sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, se realiza paso de sonda vesical y se evidencia orina clara no hematuria, sin (sic) indica llevar a cirugía para laparoscopia diagnóstica y realizaron de doppler arterial para descartar compromiso vascular...*

*Fecha: 25/03/2017 Especialidad: Medicina general  
Resumen:*

*Mc. Dolor abdominal Ea. Paciente de 22 años quien consulta por presentar cuadro clínico de 5 días de evolución consistente en presencia de lesión indurada en abdomen asociado a secreción purulenta. Análisis: paciente de 22 años quien consulta por presentar celulitis en pared abdominal vs colecciones solicita valoración por cirugía general para definir conducta. Dx. Celulitis de otros sitios.*

*Fecha: 29/03/2017 Especialidad: Medicina general*

*Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3  
Calificado: CARLOS ALBERTO LOPEZ VELASQUEZ Dictamen 1022996802*

*Resumen:*

*Mc y Ea paciente de 22 años de edad con el Dx. 1. Granuloma por cuerpo extraño de la piel y en el tejido subcutáneo de pared abdominal antecedente de laparotomía hace 5 años) 2. Celulitis de pared abdominal. Disminución de secreción por herida de pared abdominal no fiebre sin irritación peritoneal. Examen físico: paciente en buenas condiciones general, afebril, hidratado cc conjuntivas normocromicas, escleras anictericas, mucosa oral semihumeda, cuello móvil no masas no ingurgitación yugular. C/P cardiacos rítmicos no soplo, no taquicardicos, respiratorios sin agregados pulmonares. Abdomen blando depresible, herida de bordes bien definidos con contra en región de cicatriz supraumbilical, con área eritematosa, sin secreción en el momento, extremidades sin edema pulsos presentes llenado capilar conservado, menor a 2 segundos Dx: granuloma por cuerpo extraño de la piel y en el tejido subcutáneo.*

*(...)*

*Análisis y conclusiones:*

*Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 24 años. Cesante desde hace 2 meses cargo anterior Mensajero (...) quien el 11/11/2012 sufre herida con arma de fuego en antebrazo derecho y pared abdominal.*

#### Diagnósticos y origen

(...)Herida del brazo                      Derecho por arma de fuego                      Accidente común  
(...)Traumatismo del colon                      Accidente común  
(...)  
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (...) 14.20%  
(...) Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial....”

- El 11 de noviembre de 2012 a las 17:18:50 el joven Carlos López ingresó al Hospital Meissen, donde se registró: “Policía”, motivo de consulta: “ME DIERON UNOS TIROS. PACIENTE TRAIDO POR POLICÍAS POR PRESENTAR HERIDA POR ARMA DE FUEGO A NIVEL DE ANTEBRAZO DERECHO, CON DEFORMIDAD A ESTE NIVEL, ADEMÁS SANGRADO MODERADO. Y HERIDA DE ABDOMEN SIN ORIFICIO DE SALIDA.” (...) “PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE UNA HORA DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR HERIDA DE ARMA DE FUEGO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y EN ABDOMEN...”

### 2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño consiste en el “*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*”<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que el daño se encuentra acreditado en la medida en que (i) sea cierto “*es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura*”<sup>14</sup>; (ii) sea personal, en cuanto “*sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria*”<sup>15</sup> y iii) sea subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados en acápites anteriores, para el Despacho existe certeza de que Carlos Alberto López Velásquez resultó lesionado el 11 de noviembre de 2012 en el Barrio El Brillante de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, así como que la entidad a quien se le imputa el daño no ha realizado ningún pago por concepto de indemnización o reparación. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño se encuentra demostrado.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

### 2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>16</sup> del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

<sup>12</sup> LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que el joven Carlos Alberto López Velásquez resultó lesionado cuando se encontraba en el barrio El Brillante de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, lugar al que arribó la Policía Nacional por unos disparos que escuchó, y al tratar de hacerle una requisita, uno de los policiales sacó su arma de fuego y lo lesionó ante un aparente intento de agresión por parte de López Velásquez. Por lo anterior, se evidencia la relación causal material entre el daño alegado en la demanda y la actuación de la entidad demandada.

Ahora, desde el ámbito de la imputación jurídica, la parte demandante atribuye el daño al uso excesivo de la fuerza por parte de los policiales en el procedimiento realizado. Así, entonces, es menester analizar si efectivamente se encuentra acreditada tal falla.

Al respecto, se tiene que la parte demandante arguye que en el momento del registro personal Carlos López y su acompañante no se opusieron y que cuando aquél intentó sacar sus documentos de un bolsillo del pantalón, el policial sin mediar palabra le disparó en el brazo, causándole una herida a la altura del antebrazo y en el abdomen, y que asustados los policiales por su actuar negligente e imprudente procedieron a inculpar a Carlos Alberto por el presunto delito de porte ilegal de armas, pero que el mismo se encontraba desarmado. Agrega que los jóvenes implicados en el hecho son ciudadanos de buenas costumbres, pacíficos e incapaces de portar un arma de cualquier tipo.

Por su parte la policía, señala en su defensa que señala que realizaba un procedimiento de captura en contra de dos personas a bordo de una motocicleta a quienes la gente señalaba que los atraparan y que dicha actuación generó que en el momento del registro personal Carlos López sacara un arma de fuego y el policial para proteger su integridad le apuntó al brazo en el que portaba el arma, causándole una herida a la altura del antebrazo, quedando inmovilizado. Así quedó consignado en el libro de Población de la Estación Quinta Usme, minuta del 12 de noviembre de 2012, y en el escrito de acusación que dio inicio al proceso No. 1100160000152012-12168 seguido en contra de Carlos Alberto López Velásquez por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Sobre el particular, el Despacho observa que en el presente caso no existe una prueba directa que incrimine a la Institución Policial, pues la parte demandante no allegó ninguna prueba de donde se concluya que en el procedimiento de registro personal realizado el 11 de noviembre de 2012 se hizo uso indebido de la fuerza o que no fuere necesaria la defensa personal de la integridad de los policiales. Lo anterior, por cuanto en la audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2018 se indicó que las declaraciones allegadas con la demanda \_correspondientes a testigos presenciales del hecho\_ solo se tendrían en cuenta si se realizaba la ratificación, para lo cual se citó a los declarantes a rendir testimonio, pero por la incuria injustificable de los apoderados de la parte demandante no se logró su comparecencia, pese a que se brindó la oportunidad para justificar la inasistencia de los testigos; por lo cual, finalmente se desistió de esas pruebas.

Ahora, de lo consignado en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro del proceso No. 1100160000152012-12168 se concluye que ante la Fiscalía 218 Local Unidad 6º a donde fueron remitidas las sumarias con No. 3541 que adelantaba el Juzgado 147 de Instrucción Penal Militar, se tramita la investigación con ocasión de la denuncia promovida contra los policiales que conocieron del caso en el que resultó lesionado del señor Carlos López, y si bien la parte demandante solicitó librar oficio al Juzgado 147 de Instrucción Penal Militar para que allegara copia de ese proceso, y posteriormente al Director Seccional de Fiscalía (fl. 415, c. 1), lo cierto es, que pese a las oportunidades dadas por el Despacho para la obtención de la prueba, no la gestionó, por lo que se declaró desistida en audiencia de pruebas celebrada el 23 de septiembre de 2019 (fls. 442-443, c. 1).

No obstante, en el presente caso existen indicios contundentes que darían lugar a imputar responsabilidad patrimonial a la entidad demandada. En efecto, hay un video que da cuenta de la ocurrencia de los hechos. Y si bien, el mismo no registra el momento exacto en que ocurrió el disparo por parte de los policías causándole lesión a Carlos López, sí se evidencia que se trata de la misma escena con los mismos protagonistas. Allí se observa al joven tendido en el piso con su amigo y dos policías junto a ellos. Tal escena es corroborada

igualmente con la fotografía que obra en el expediente. Igualmente, de lo sucedido aquel día, también aparece nota periodística que da cuenta de lo sucedido. Así, entonces, si bien de tales documentos indiciarios no se conoce quién y cuando se elaboraron, lo cierto es que sí registran lo sucedido.

Frente a la prueba indiciaria, se tiene que se pueden encontrar acreditados los supuestos de hecho de una demanda por vía de medios probatorios indirectos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que dicho análisis exige. Sobre tal proceso de inferencia la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*"El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*<sup>17</sup>

Así pues, procede el Despacho a realizar en el presente asunto los procesos lógicos que permiten establecer las circunstancias en las cuales se produjo las lesiones del joven Carlos Alberto López, así como la responsabilidad de la entidad demandada respecto de ese hecho.

En efecto, lo consignado en el libro de Población de la Estación Quinta Usme, minuta del 12 de noviembre de 2012, y en el escrito de acusación que dio inicio al proceso No. 1100160000152012-12168, permitiría concluir que en la escena de los hechos, la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales al actuar en contra de quienes al parecer pretendían delinquir sufrieron hostilidad en su contra por parte de quienes pretendían registrar, surgiendo en ese contexto una confrontación, cayendo herido el joven Carlos Alberto López.

No obstante, como quiera que el 6 de octubre de 2017 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento profirió sentencia dentro del proceso No. 1100160000152012-12168 en la que absolvió a Carlos Alberto López Velásquez frente al cargo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por cuanto los policiales Sergio Iván Peña Melo y Juan Manuel Salinas, quienes atendieron el caso en que resultó herido Carlos Alberto López, no comparecieron a fin de rendir testimonio que sirviera de soporte a la incriminación anunciada en la teoría del caso, y se ordenó compulsar copias de esa actuación ante las autoridades competentes para que se investigara si existe algún tipo de falta disciplinaria y la posible configuración de un "falso positivo" por las irregularidades alegadas que se hubiesen podido presentar y que los comprometan, dable es colegir que lo consignado en el libro de Población de la Estación Quinta Usme, minuta del 12 de noviembre de 2012, queda en entre dicho.

Las fotos y los recortes de prensa mencionados son reflejo de lo que ocurre en el video contenido en el CD visible a folio 48, c. 1. En efecto, las fotos y el video muestran un hecho coincidente con lo narrado en la demanda frente al procedimiento policial que tuvo lugar en horas de la tarde del 11 de noviembre de 2012. Así que en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, se tiene que no podría ser cierto que el joven Carlos Alberto López Velásquez y su acompañante se enfrentaron a los policiales, o que trataron de emprender la huida en el momento que se pretendía realizar el registro personal. Aunque en el video no se observa ese preciso momento, sí queda registrado que el mencionado joven está herido, tirado en el suelo, cerca de él otro muchacho que lleva un caso en sus manos quien trata de auxiliarlo y le reclama a los policiales, junto con una niña pequeña que tiene otro casco, y un poco retirados de ellos dos Policiales pidiendo refuerzo, y una moto tirada en el piso. Precisamente la fotografía visible a folio 42 es el reflejo de lo que ocurrió en el video, y que coincide con parte del relato contenido en la minuta del 12 de noviembre de 2012 a la que se ha hecho referencia.

Así, del examen detallado de las pruebas allegadas al expediente, es posible concluir, y así se anticipa, que no existe elemento alguno de convicción que permita tener por demostrado que las lesiones del joven Carlos López a las que se ha hecho referencia hubiere obedecido o

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610

hubiere sido determinada por razón de su propia y exclusiva culpa. No aparece demostrado que fue la víctima la que intentó agredir con arma de fuego a los policiales. Tampoco aparece acreditado que se le haya incautado a la víctima el arma con la que supuestamente intentó agredir a los policías. El H. Consejo de Estado ha manifestado que la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, no puede constituirse en una explicación que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado<sup>18</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de tal causal de justificación debe ajustarse a circunstancias de necesidad y proporcionalidad de la respuesta frente a la supuesta agresión. Los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa. Que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituía una reacción indiscriminada, en tanto tenga coherencia con la misión que legal y constitucionalmente se le ha encomendado a la Fuerza Pública. Por consiguiente, en el presente caso surgen serias dudas sobre la real configuración de la legítima defensa alegada por la parte demandada. Así, entonces, las razones que se consignaron en el libro de Población de la Estación Quinta Usme, minuta del 12 de noviembre de 2012, y en el escrito de acusación que dio inicio al proceso No. 1100160000152012-12168, que según los policiales habrían llevado a la utilización de arma de fuego en contra del joven Carlos Alberto López Velásquez, no quedaron acreditadas en el trámite adelantado ante la justicia penal.

Ciertamente, el supuesto enfrentamiento armado del joven Carlos Alberto López en el momento de la requisita y posterior incautación del arma, no cuenta con respaldo probatorio al dicho oficial que así lo refirió. Aunado a ello, no puede pasarse desapercibido que si aparentemente las personas objeto de requisita eran peligrosas, se habían enfrentado a los policiales y tratado de huir, lo que se aprecia a simple vista en la fotografía y en el video, es lo contrario. Esto es, un joven lesionado en el piso, su compañero a su lado tratando de auxiliarlo y reclamando a los Patrulleros, una niña pequeña junto al lesionado cargando un casco, mientras que los policiales se quedan en la escena de los hechos, un poco retirados del lesionado, sin auxiliar ni confrontar a los supuestos agresores. Entonces si los jóvenes eran tan peligrosos, el Despacho se pregunta por qué los policiales muestran esa actitud, permitiendo que la comunidad en general se acercara a auxiliar a Carlos Alberto López, en lugar de hacer, por ejemplo, uso de esposas como medio de contención y defensa, por tanto, es lógico concluir que las lesiones de aquél no se produjeron como consecuencia de una legítima defensa del Policial, ni por razón de su propio hecho.

De otra parte, no puede pasarse por alto lo indicado por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento que profirió sentencia absolutoria dentro del proceso No. 1100160000152012-12168 a favor de Carlos Alberto López Velásquez por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y ordenó compulsar copias de la actuación ante las autoridades competentes –Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional-, (...) para que se investigue eventualmente si existe algún tipo de falta disciplinaria, derivada a que en más de una ocasión se desatendió por SERGIO IVÁN PEÑA MELO y JUAN MANUEL SALINAS, (...) el llamado por parte de la administración de justicia, a pesar de haberse librado diversas citaciones y boletas de conducción, y esa circunstancia tuvo incidencia en el desarrollo del trámite e impidió ahondar en los pormenores de la situación informada originalmente a las autoridades. De hecho, se invocó la posible configuración de un "falso positivo" y, por ello, se hace necesario sentar los insumos para que se profundice en las averiguaciones sobre las alegadas irregularidades que se hubiesen podido presentar y que comprometan a los aludidos

Todo ello evidencia que en realidad la denuncia penal presentada por los policiales en contra de Carlos Alberto López se trató de una coartada para tratar de encubrir la falla por el uso excesivo de la fuerza por parte de los policiales que intervinieron en el procedimiento.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente 14.777 (R0806), actora: Ruth Marina Bustamante.

Por consiguiente, resulta a todas luces reprochable la conducta de los agentes del Estado respecto del daño causado a los demandantes, pues aparece probado el uso ilegal de la fuerza. En esa medida, se evidencia no solo el nexo de causalidad material entre la conducta de los policías con el daño causado, sino que éste le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada. Desde el ámbito del artículo 90 constitucional las lesiones de Carlos Alberto López Velásquez constituye un daño antijurídico que los demandantes no estaban en la obligación de soportar. Por consiguiente, será declarada responsable la Policía Nacional por el daño causado.

Finalmente, no es de recibo el argumento expuesto por la Policía Nacional acerca de la culpa personal del agente, dado que la falla se presentó en cumplimiento de los deberes funcionales de los policiales. La actuación de los agentes no se desplegó a título personal, sino a nombre de la entidad, pues arribaron a aquel lugar en nombre de la institución para poner orden por unos disparos que otra Patrulla había escuchado. Así, también se concluye de la investigación penal que, al parecer la denuncia en contra de Carlos López por el presunto delito de Porte Ilegal de Armas, se debió precisamente a querer ocultar las circunstancias que habían rodeado el registro personal, razón por la cual no puede exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada.

## 2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

### 2.6.1. Daño moral

Solicita la parte demandante que se reconozcan los perjuicios morales causados a Leonor Velásquez y Luis Evert López Bustamante (progenitores), Doris Janeth López Velásquez (hermana), Evert Steve Aguilera López (tío), Fredery Fabián Aguilera López, Yuliana Karoly Aguilera, Yuli Milena Sarmiento M., Gladys Forero Güiza, Heiner Lirley Guzmán Forero (terceros afectados), como consecuencia de las lesiones sufridas por Carlos Alberto López Velásquez.

Al respecto, es preciso señalar que el perjuicio moral comprende el dolor, el sufrimiento y la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. Y sobre la manera de indemnizar el daño moral en caso de lesiones a la integridad personal o muerte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral en caso de lesiones, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, se encuentra acreditado, a través del registro civil de nacimiento, el parentesco de la víctima con Leonor Velásquez y Luis Evert López Bustamante (progenitores), Doris Janeth López Velásquez (hermana), Fredery Fabián Aguilera López, Yuliana Karoly Aguilera y

Evert Steve Aguilera López (sobrinos) <sup>19</sup>. Por consiguiente, acreditado el parentesco, y que Carlos Alberto López Velásquez tiene una pérdida de su capacidad laboral del 14.20%, de conformidad con los criterios del Consejo de Estado, se les reconocerá la indemnización por perjuicios morales, de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Monto
Leonor Velásquez	Progenitor	20 smmlv
Luis Evert López Bustamante	Progenitor	20 smmlv
Doris Janeth López Velásquez	Hermana	10 smmlv
Fredery Gavián Aguilera López	Sobrino	7 smmlv
Yuliana Karoly Aguilera López	Sobrino	7 smmlv
Evert Steve Aguilera López	Sobrino	7 smmlv
<b>Total</b>		<b>71 smmlv</b>

Frente a los señores Yuli Milena Sarmiento M., Gladys Forero Güiza y Heiner Lirley Guzmán Forero, se indica en la demanda que son terceros afectados, sin embargo, de los medios de prueba allegados al expediente no se puede establecer la condición de damnificados.

Finalmente, frente al menor Joel Damián Aguilera Sarmiento y a la víctima directa, aunque se indican como demandantes, no se solicitó para ellos el reconocimiento del perjuicio aquí liquidado.

### 2.6.2. Perjuicio a la salud

Como quiera que el actor solicitó el reconocimiento de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de perjuicios vida de relación, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que dicha tipología de daños no sería reconocida, y que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

*"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa S.M.L.M.V.</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

<sup>19</sup> Fls. 34-38 C. Principal.

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Carlos Alberto López Velásquez sufrió herida del brazo derecho y traumatismo del colon, lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 14.20%, alterando de forma negativa su salud, tendría derecho al reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la salud de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación–Policía Nacional** por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **Carlos Alberto López Velásquez**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Policía Nacional** a pagar a favor de la parte demandante por concepto de **daño moral**, el equivalente en pesos, los siguientes montos:

Nombre	Calidad	Monto
Leonor Velásquez	Progenitor	20 smmlv
Luis Evert López Bustamante	Progenitor	20 smmlv
Doris Janeth López Velásquez	Hermana	10 smmlv
Fredery Gavián Aguilera López	Sobrino	7 smmlv
Yuliana Karoly Aguilera López	Sobrino	7 smmlv
Evert Steve Aguilera López	Sobrino	7 smmlv
<b>Total</b>		<b>71 smmlv</b>

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de **Carlos Alberto López Velásquez** veinte (20) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

**SÉPTIMO: DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**DÉCIMO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**351533a8d5d41b835c098b134ca6efaa0d9910df42d7b35304e12024f2c41a4b**

Documento generado en 12/01/2021 12:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**